



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintidós**

Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	Gabriel Jaime Quintero Olarte y Otro
Causante	Jaime Quintero Gómez
Radicado	05001-31-10-011-2021-00100-00
Instancia	Única
Decisión	Deja Auto Sin Valor - Admite a Trámite Incidente - Corre Traslado

Del estudio de las normas que gobiernan el proceso de sucesión en el actual Código General del Proceso, se tiene que es improcedente el trámite de excepciones, previas, porque nos encontramos en un proceso meramente liquidatorio cual no estipula trámite a excepciones.

Razón por la cual se deja sin valor el segmento liminar del auto signado en octubre 19 de 2021 mediante el cual se le dio traslado a unas excepciones previas, para dar trámite correspondiente al escrito allegado por la parte convocada, específicamente al contenido del canon 521 CGP, correspondiente a la actuación incidental asociada al conflicto especial de competencia.

El numeral 5° del artículo 42 y el 132, facultan al juez para que adopte las medidas autorizadas en el estatuto procesal para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

Y es por ello, y en aras de sanear los vicios procesales al interior del presente juicio liquidatorio, el escrito de excepción previa

presentado por el abogado de la parte convocada, se interpreta a la luz y aplicación del artículo 521 ya citado.

En consecuencia, el doctor Bryan José Sierra Arrieta, allega escrito mediante el cual depreca conflicto especial de competencia por factor territorial conforme a lo dispuesto en el artículo 521 del CGP, con el fin de que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del presente proceso de sucesión y como consecuencia de ello, se ordene la remisión del expediente al juez competente, esto es al juez de familia del Municipio de Cauca Antioquia o de quien haga sus veces, con fundamento en las razones expuestas en su escrito petitorio.

El artículo 129 ibídem que refiere el trámite de los incidentes establece que en aquellos casos en los cuales el incidente se promueva por fuera de audiencia del escrito se correrá traslado a los interesados por el término de tres días.

En mérito de lo brevemente expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin valor el segmento liminar del auto signado en octubre 19 de 2021 mediante el cual se le dio traslado a una excepciones previas.

SEGUNDO: ADMITIR A TRÁMITE el incidente de conflicto especial de competencia por factor territorial en el presente juicio sucesorio del causante Jaime Quintero Gómez, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 521 del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a todos los interesados de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2340b0e96bb0c808b5bdca8fafd2b9e08e72452692b048aca474d6e0
ba455c6e**

Documento generado en 31/01/2022 03:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>